



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 LALÍN

SENTENCIA: 00050/2020

RUA HABANA Nº 2, 2ª PLANTA, O REGUEIRIÑO, 36500-LALIN
Teléfono: 886.206.239/241, Fax: 886.206.243
Correo electrónico:

Equipo/usuario: GS
Modelo: N04390

N.I.G.: 36024 41 1 2019 0000120

OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000056 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE

Procurador/a

Abogado/a

DEMANDADO D/ña. GAS NATURAL SERVICIOS SGD, S.A.

Procurador/a

Abogado/a

SENTENCIA

Lalín, 10 de marzo de 2020

Demandante:

- Procurador:

- Letrada:

Demandada: GAS NATURAL SERVICIOS SDG, SA

- Procuradora:

- Letrada:

Ministerio Fiscal

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 4 de febrero de 2019 fue recibida en este Juzgado demanda de juicio ordinario presentada por frente a GAS NATURAL SERVICIOS SDG, SA en la que la parte actora concluyó solicitando:

1º.- Se declare que la mercantil demandada, GAS NATURAL SERVICIOS SDG, SA ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del actor al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF EQUIFAX desde la fecha de alta en el registro el 28 de junio de 2018, respectivamente, condenándola a estar y pasar por ello.

2º.- Se condene a la mercantil demandada, al pago de la cantidad DE NUEVE MIL EUROS (9.000 euros) al demandante, SR.

██████████ ██████ en concepto de indemnización por daños morales derivados de su indebida inclusión en el fichero de morosos ASNEF EQUIFAX.

3°.- Se requiera a la entidad demandada, GAS NATURAL SERVICIOS SDG, SA a llevar a cabo todos los actos necesarios para excluir al demandante del fichero de morosos ASNEF EQUIFAX cancelando las referidas inscripciones o cualquier otra que pudiera existir por estos mismos hechos.

4°.- Se condene a la demandada, GAS NATURAL SERVICIOS SDG, SA al pago de los intereses legales correspondientes y costas derivadas de este proceso.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, fue contestada en términos de oposición por medio de escrito de 26 de marzo de 2019.

El Ministerio Fiscal también contestó a la demanda por medio de escrito de 26 de febrero de 2019.

TERCERO.- La audiencia previa fue celebrada el 8 de mayo de 2019. En dicho acto fue propuesta y admitida prueba documental, incluidos requerimientos y oficios. Recibido el resultado de estos, las partes formularon conclusiones por escrito. Por medio de diligencia de 6 de junio de 2019 los autos quedaron vistos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, a salvo del plazo para dictar sentencia que ha sido excedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Demanda y contestación.*

I.- El actor acumula en este proceso dos acciones conexas. Por un lado, una acción para la tutela del derecho al honor a través de la cual pretende que se declare la existencia de una intromisión ilegítima en su derecho al honor por su inclusión indebida en el fichero de morosos ASNEF EQUIFAX y que sea repuesto en su derecho mediante la cancelación de sus datos personales en el indicado fichero. Por otro lado, una acción de reclamación de la cantidad de 9.000 euros en concepto de indemnización por los daños morales ocasionados por su debida inclusión en un registro de morosos.

Como fundamento de estas pretensiones, explica el actor que fue cliente de la demandada desde enero o febrero de 2016 y que en la segunda factura que le fue enviada comprobó que se

Por ello, considera la demandada que la deuda no era controvertida.

Además, explica la demandada que cuando el actor pidió la copia del contrato, éste ya estaba inactivo. Por ello, no existía obligación legal de remitírselo.

En resumen, considera la demandada que la inclusión del actor en el fichero de morosos fue legítima, por lo que solicita la desestimación de la demanda.

Subsidiariamente, cuestiona la demandada el importe del daño moral.

III.-El Ministerio Fiscal manifestó en sus conclusiones que concurren en el presente caso los requisitos jurisprudenciales necesarios para considerar que se ha producido una afectación de entidad suficiente del derecho al honor, debiendo moderarse la responsabilidad reclamada por el actor.

SEGUNDO.- *Ficheros de morosos. Lesión del derecho al honor.*

I.- La utilización por las empresas acreedoras de los ficheros de morosos ha generado a abundante jurisprudencia en respuesta a las acciones ejercitadas por quienes han considerado que tales publicaciones vulneraban su derecho al honor.

La STS, Sala Primera, de 16 de febrero de 2016, explica que: "los llamados "registros de morosos" son ficheros automatizados (informáticos) de datos de carácter personal sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, destinados a informar a los operadores económicos (no solo a las entidades financieras, también a otro tipo de empresas que conceden crédito a sus clientes o cuyas prestaciones son objeto de pagos periódicos) sobre qué clientes, efectivos o potenciales, han incumplido obligaciones dinerarias anteriormente, para que puedan adoptar fundadamente sus decisiones sobre las relaciones comerciales con tales clientes".

La mencionada STS añade que "la inclusión indebida en un fichero de morosos vulnera el derecho al honor de la persona cuyos datos son incluidos en el fichero, por la valoración social negativa que tienen las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos [...] es una imputación, la de ser



moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación”.

Para apreciar si se ha producido o no una lesión del derecho al honor, la STS considera intrascendente que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, y ello debido a que el honor presenta una doble vertiente: la interna de íntima convicción -inmanencia- y la externa de valoración social -trascendencia-.

Eso sí, si el dato incluido en el fichero ha sido consultado por terceros, y más si esa consulta ha tenido consecuencias económicas negativas para el perjudicado, ello tendrá relevancia en el momento de fijar el importe de la indemnización.

Por ello, si la inclusión en un registro de morosos afecta siempre y en todo caso a la honorabilidad de la persona, es preciso analizar si la entidad acreedora que decidió la publicación actuó correctamente y conforme a los parámetros legales (artículo 2.2 LO 1/1982), y a tal efecto hay que partir de lo dispuesto en el artículo 29 Ley Orgánica 5/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos (la aplicable al presente caso, considerando la fecha de los hechos) y de lo establecido en el artículo 38 del Real decreto 1720/2007. De acuerdo con estas normas, la inclusión de los datos de un deudor en un fichero de morosos exige que los datos incorporados sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado y que la deuda sea cierta, vencida, exigible, y que haya resultado impagada.

Las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales no pueden ser tenidos en cuenta por la fecha de los hechos enjuiciados, pero sirven de orientación interpretativa en la medida en que repiten que “los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes”.

Sobre este último esencial requisito, cabe también mencionar la STS, Sala Primera, de 27 de septiembre de 2019, en la que se indica: “es doctrina de la sala que la deuda debe ser, además de vencida y exigible, cierta, esto es, inequívoca e indudable, por lo que no cabe en estos registros deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio”.

No obstante, "esta doctrina se matiza o se modula en el sentido de que no cabe cualquier oposición al pago de una deuda para calificarla de incierta o dudosa, pues de ser así la certeza y exigibilidad de la deuda quedaría al exclusivo arbitrio del deudor", por lo que se remite a las circunstancias que concurran en el concreto supuesto de hecho de que se trate.

II.- En el presente caso, cuestiona el actor el carácter líquido y el carácter pacífico de la deuda. Y, a la vista de la documentación aportada por la demandada tras requerimiento realizado en la audiencia previa, creemos que las explicaciones del actor son fundadas.

1.- En primer lugar, la demandada reconoce dos circunstancias relevantes: en primer lugar, que considerando la clase de cliente que era el actor, la facturación de su contrato se debería realizar sobre la base de lecturas reales y no estimadas; en segundo lugar, que a pesar de ello se facturó sistemáticamente actor sobre la base de lecturas estimadas.

Así, se explica en el informe remitido por la demandada y en la carta que, aparentemente, fue remitida al actor tras recibir la demandada la reclamación presentada por el actor: "le informamos de que se factura con lecturas estimadas ya que cuando éstas se emiten la distribuidora [REDACTED] [REDACTED] todavía no ha enviado la lectura real".

El caos en la facturación se pone de manifiesto en la llamada que la pareja del actor realizó al servicio de atención al cliente el 4 de julio de 2017. La operadora, que no consigue explicar lo sucedido con las facturas, indica al cliente que tiene una "facturación bastante complicada" y añade que va a abrir una reclamación para que otro departamento especializado le explique las facturas, porque algunas de ellas estaban "mal redactadas" y "luego se han anulado".

El descontento del cliente en relación a la caótica facturación se puso también de manifiesto en la llamada de 11 de julio de 2017, en la que se reconoce que en menos de un mes se han remitido al cliente tres facturas juntas sin una explicación satisfactoria por parte de la operadora, que echa la culpa a la distribuidora y al retraso en la comunicación de las lecturas reales.

La refacturación realizada por la entidad demandada no resulta comprensible. Las facturas remitidas al cliente, rectificativas de otras anteriores, sin referencia a lecturas



reales, no permiten determinar con claridad la suma adeudada ni su ajuste al consumo real del cliente.

Luego creemos que la deuda no puede considerarse líquida.

2.- A pesar de que se niega en la contestación a la demanda, la reclamación del cliente en consumo fue presentada y recibida por la demandada, como se pone de manifiesto en la información remitida tras la audiencia previa, junto con las que se incorpora copia de la misma reclamación presentada por el actor.

Y las llamadas al servicio de atención al cliente ponen también de manifiesto que la deuda era controvertida y, sobre todo, que lo era justificadamente.

No consta que la demandada haya dado una respuesta satisfactoria a la reclamación del cliente. La respuesta que se acompañó a la información remitida tras la audiencia previa no consta remitida ni recibida por el cliente.

Y, a mayor abundamiento, llama también la atención la negativa por parte de la entidad demandada a remitir al cliente copia escrita del contrato, a pesar de que en varias de las llamadas telefónicas y en la reclamación ante consumo se le pide. La remisión le resultaba exigible, de acuerdo con los artículos 98 y 99 TRLGDCU.

III.- Si la deuda no era líquida ni pacífica, entonces la demandada no debía haber incluido los datos del cliente en el fichero de morosos.

La demandada tiene pleno derecho a cobrar el importe de la deuda pendiente, pero ello requiere una liquidación precisa en la que se hagan constar con claridad los consumos reales del cliente y los pagos realizados.

TERCERO.- Entidad del daño. Indemnización.

I.- Sobre esta cuestión, la STS, Sala Primera, de 18 de febrero de 2015, resume los criterios que deben ser valorados:

a.- El art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 prevé que «la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima». La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma». Este precepto establece una presunción "iuris et de iure" [establecida por la ley y sin posibilidad de prueba en contrario] de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, como es el caso del tratamiento de datos personales en un registro de morosos sin cumplir las exigencias que establece la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, Protección de Datos de Carácter Personal.

b.- Este perjuicio indemnizable ha de incluir el daño patrimonial, y en él, tanto los daños patrimoniales concretos, fácilmente verificables y cuantificables (por ejemplo, el derivado de que el afectado hubiera tenido que pagar un mayor interés por conseguir financiación al estar incluidos sus datos personales en uno de estos registros), como los daños patrimoniales más difusos pero también reales e indemnizables, como son los derivados de la imposibilidad o dificultad para obtener crédito o contratar servicios (puesto que este tipo de registros está destinado justamente a advertir a los operadores económicos de los incumplimientos de obligaciones dinerarias de las personas cuyos datos han sido incluidos en ellos) y también los daños derivados del desprestigio y deterioro de la imagen de solvencia personal y profesional causados por dicha inclusión en el registro, cuya cuantificación ha de ser necesariamente estimativa.

c.- La indemnización también ha de resarcir el daño moral, entendido como aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como es en este caso la dignidad. La determinación de la cuantía de la indemnización por estos daños morales ha de ser también estimativa.

En estos supuestos de inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

III.- En el presente caso no se reclama ningún perjuicio económico concreto derivado de la inclusión del actor en el fichero de morosos.

Solo se reclama el daño moral, que se cuantifica en 9.000 euros.

Sobre la repercusión que los datos incorporados al fichero han tenido nada se dice en la demanda, esto es, no se explica ni se justifica que esos datos hayan sido consultados por terceros.

Luego la genérica reclamación de 9.000 euros que se hace en la demanda debe entenderse referida únicamente a la vertiente subjetiva del derecho al honor, así como al quebranto y la angustia generada por el indebido proceder de la demandada, que ha de considerarse como la general, en ausencia de prueba concreta sobre especiales desvelos del demandante derivados de su inclusión en el fichero.

Sobre la base de estas consideraciones fijaremos la indemnización en 4.500 euros, cifra que se sitúa en el entorno de las habituales en casos como el presente y que cubre adecuadamente los dos conceptos a los que queda circunscrita la reclamación: el aspecto subjetivo del daño moral, y el quebranto y angustia generado en el actor.

CUARTO.- Intereses. Costas.

I.- La cantidad objeto de condena devengará el interés legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda, de acuerdo con los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 CC.

II.- En cuanto a las costas, ninguna de las partes ha visto íntegramente estimadas sus pretensiones por lo que, de acuerdo con los criterios del artículo 394 LEC, no procede la condena en costas de ninguna de ellas sino que cada una de las partes abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Estimo parcialmente la demanda presentada por don ██████████ ██████████ ██████████ contra GAS NATURAL SERVICIOS SDG, SA y, en consecuencia:

1.- Declaro que GAS NATURAL SERVICIOS SDG, SA ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del actor al incluir sus datos indebidamente en el fichero de morosos ASNEF EQUIFAX desde la fecha de alta en el registro el 28 de junio de 2018.

2.- Condeno a la demandada a pagar al actor la suma de 4.500 euros en concepto de indemnización por daños morales derivados de su indebida inclusión en el fichero de morosos ASNEF EQUIFAX, más los intereses legales de esta suma desde la fecha de presentación de la demanda; y a llevar a cabo todos los actos necesarios para excluir al demandante del fichero de morosos ASNEF EQUIFAX cancelando las referidas inscripciones o cualquier otra que pudiera existir por estos mismos hechos.

No procede la condena en costas de ninguna de las partes.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial que deberá interponerse ante este Juzgado en el plazo de 20 días contados desde el siguiente a su notificación. Para la interposición de dicho recurso habrá de acreditarse la consignación de un depósito de 50 euros en la cuenta de este Juzgado, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso.

Así lo acuerdo y firmo, ██████████ ██████████ ██████████, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Lalín. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Juez que la suscribe, en celebración de audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.